



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente fusionado marcado con los números TSE-01-0097-2023 y TSE-01-0107-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0079/2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0079/2023

Referencia: Expedientes fusionados números TSE-01-0097-2023 y TSE-01-0107-2023, ambos relativos a la demanda en nulidad de actas de elección y modificación del listado de ganadores en elecciones municipales de la circunscripción núm. 02 del Distrito Nacional, interpuestos por el señor Fernando Acosta, en la que figuran como partes instanciadas el señor Félix Mateo Lugo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), recibidas por la Secretaría General de este Tribunal, la primera, en fecha once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023) y la segunda, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La parte demandante a través de la instancia correspondiente al expediente TSE-01-0097-2023, solicita ante este Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DE MANERA PREVIA.-

ÚNICO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), de manera previa y antes de instruir el presente proceso, tenga a bien ordenar la suspensión provisional de cualquier acto de juramentación y/o proclamación de candidato oficial a regidor por la Circunscripción Núm. 02 del Distrito Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del ciudadano Félix Mateo Lugo, hasta tanto sea decidido el fondo de la presente demanda, a modo de prevenir la ocurrencia de conculcaciones de sus derechos fundamentales, al encontrarse contestada su escogencia como candidato oficial de dicho partido.

DE MANERA PRINCIPAL.-

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto a la forma, la presente Demanda en nulidad de Actas de elección y modificación de listado de ganadores en elecciones municipales por la Circunscripción Núm. 02 del Distrito Nacional, por cumplir con los parámetros de admisibilidad para este tipo de procesos.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral, proceda a CONSTATAR las irregularidades contenidas en las actas de escrutinio de votos marcadas con los números 0463, 0537, 0355, 0506, 0504, 0208, 0460, 0282, 0098 y 04898, correspondientes a la Circunscripción Núm. 02 del Distrito Nacional en cuanto al nivel municipal de Regidores, por las irregularidades antes descritas.

TERCERO: Que, por vía de consecuencia, y una vez constadas las irregularidades descritas en el cuerpo de la presente demanda, tenga a bien ORDENAR la nulidad de las actas de escrutinio marcadas con los números 0463, 0537, 0355, 0506, 0504, 0208, 0460, 0282, 0098 y 0489, correspondientes a la Circunscripción Núm. 02 del Distrito Nacional en cuanto al nivel municipal de Regidores.

CUARTO: Que, por efecto de la anulación anterior, sea ORDENADA a la Junta Central Electoral (JCE), la modificación del boletín final contentivo de los resultados a la Circunscripción Núm. 02 del Distrito Nacional en cuanto al nivel municipal de Regidores, para que en lo adelante figure el demandante, señor Fernando Acosta, con la cantidad de 1887 votos válidos, mientras que el señor Félix Mateo Lugo, figure con la cantidad de 1881 votos válidos, por ser lo correcto.

QUINTO: Que le sea ORDENADO al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que le sea otorgada la posición de Regidor Num. 06 en la Circunscripción Núm. 02 del Distrito Nacional en cuanto al nivel municipal de Regidores al señor Fernando Acosta, como consecuencia de la anulación de las actas de escrutinio antes mencionadas y la modificación de los resultados finales de la votación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-114-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el jueves diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al señor Félix Mateo Lugo, Partido Revolucionario Moderno y a la Junta Central Electoral (JCE), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el veinte (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, en representación de la parte demandante. Por su lado, el codemandado Partido Revolucionario Moderno (PRM), se hizo representar por los licenciados Sheiner Adames Torres, conjuntamente con Eric Raful, Edison Joel Peña y Gustavo Adolfo de los Santos Coll. Por su parte, el licenciado Freylin Pérez Valdez, conjuntamente con los licenciados Rudys Andrés Sierra Mora y Julio Beltré Méndez, presentaron calidades en nombre y representación del codemandado Félix Mateo Lugo. La señalada audiencia fue aplazada a los fines de que se produjera una comunicación recíproca de documentos y se fijó audiencia para el lunes treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

1.4. En fecha veinte (20) de octubre del presente año, fue depositada ante la Secretaría General de este Tribunal una instancia denominada demanda en nulidad de actas de elección y modificación del listado de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ganadores en elecciones municipales de la circunscripción núm. 02 del Distrito Nacional, suscrita por el demandante Fernando Acosta. Mediante el auto núm. TSE-131-2023, emitido por el presidente del Tribunal Superior Electoral, dicha instancia fue registrada con el número de expediente TSE-01-0107-2023 y quedó fijada audiencia para el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Las conclusiones expuestas en la instancia fueron las siguientes:

DE MANERA PREVIA.-

ÚNICO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), de manera previa y antes de instruir el presente proceso, tenga a bien ordenar la suspensión provisional de cualquier acto de juramentación y/o proclamación de candidato oficial a regidor por la Circunscripción Núm. 02 del Distrito Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del ciudadano Félix Mateo Lugo, hasta tanto sea decidido el fondo de la presente demanda, a modo de prevenir la ocurrencia de conculcaciones de sus derechos fundamentales, al encontrarse contestada su escogencia como candidato oficial de dicho partido.

DE MANERA PRINCIPAL.-

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto a la forma, la presente Demanda en nulidad de Actas de elección y modificación de listado de ganadores en elecciones municipales por la Circunscripción Núm. 02 del Distrito Nacional, por cumplir con los parámetros de admisibilidad para este tipo de procesos.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral, proceda a CONSTATAR las irregularidades contenidas en las actas de escrutinio de votos marcadas con los números 0098, 0100, 0500 y 0539, correspondientes a la Circunscripción Núm. 02 del Distrito Nacional en cuanto al nivel municipal de Regidores, por las irregularidades antes descritas.

TERCERO: Que, por vía de consecuencia, y una vez constadas las irregularidades descritas en el cuerpo de la presente demanda, tenga a bien ORDENAR la nulidad de las actas de escrutinio marcadas con los números 0098, 0100, 0500 y 0539, correspondientes a la Circunscripción Núm. 02 del Distrito Nacional en cuanto al nivel municipal de Regidores.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: Que, por efecto de la anulación anterior, sea ORDENADA a la Junta Central Electoral (JCE), la modificación del boletín final contentivo de los resultados a la Circunscripción Núm. 02 del Distrito Nacional en cuanto al nivel municipal de Regidores.

1.5. En la audiencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue conocido el rol del expediente núm. TSE-01-0097-2023, en el que presentaron calidades todas las partes instanciadas. La parte demandante, Fernando Acosta, solicitó la fusión de los expedientes TSE-01-0097-2023 y TSE-01-0107-2023. Las partes codemandadas no se opusieron. A raíz de la petición, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

El Tribunal procede a fusionar los roles números 2, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0097-2023, y número 9, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0107-2023, en consecuencia, quedan fusionados ambos expedientes para ser conocidos en una sola instancia.

1.6. Tras fusionar los expedientes, el codemandado Félix Matero Lugo, tomó la palabra y expresó:

Solicitamos al Tribunal un aplazamiento a los fines de comunicación de documentos y hacer valer nuestros medios de defensa ya de una forma genérica para ambos procesos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. La Junta Central Electoral (JCE), codemandada, replicó:

Nos oponemos al aplazamiento por una cuestión fundamental, y es que las primarias tuvieron lugar el pasado día 1ro., mañana se cumple un mes, y la Junta Central Electoral (JCE) necesita cerrar este ciclo, que está pendiente de decisiones de esta jurisdicción, porque el material que se utilizó en las primarias está diseminado en las 148 juntas del país y debe retornar a Santo Domingo, para deshacer las valijas y proceder al montaje de las elecciones de febrero.

1.8. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se opuso al pedimento de reenvío de la instancia. Mientras que, la parte demandante indicó:

En caso de que el Tribunal decida acoger el rechazo, y posponga esta audiencia, que sea fijado para el día 3, queremos que esto se conozca a la mayor brevedad posible, preferiblemente en el día de hoy, de no ser posible esta misma semana el día 3.

1.9. Escuchados los pedimentos de las partes, el Tribunal dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: El Tribunal preservando el derecho a la defensa que tiene la parte que ha alegado que no tiene en sus manos los documentos, aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte que ha alegado el asunto de los documentos proceda a retirarlo por secretaría y así preparar sus medios de defensa.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el viernes 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)

1.10. A la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) comparecieron el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, conjuntamente con el licenciado Michael Acevedo, actuando en nombre y representación de la parte demandante, Fernando Acosta. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE) se hizo representar por la licenciada Nikauris Báez Ramírez conjuntamente con los licenciados Denny E. Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque. Los licenciados Carlos González, Edison Joel Peña y Rafael Suárez, presentaron calidades por el Partido Revolucionario Moderno, codemandado. Y, el codemandado Félix mateo Lugo, fue asistido por el Rudys Andrés Sierra Mora conjuntamente con el Lcdo. Freylin Pérez Valdez y Julio Beltré Méndez. En la indicada audiencia la parte demandante concluyó como sigue:

Primero: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones contenidas en el Acto Introductivo de demanda correspondiente a los expedientes TSE-01-0097-2023 y TSE-01-0107-2023, los cuales fueron fusionados por decisión anterior, en el sentido de que las actas de escrutinio de votos que hemos establecidos en nuestro discurso correspondiente a la circunscripción No. 2 del Distrito Nacional al nivel municipal de regidores sean anuladas por las irregularidades que estos contienen.

Segundo: Que por efecto de estas anulaciones sea ordenada a la Junta Central Electoral la modificación del boletín final contentivo de los resultados a la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional en cuanto al nivel municipal de regidores, para que en lo adelante figure el demandante, señor Fernando Acosta, con la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cantidad de 1887 votos válidos, mientras que el señor Félix Mateo Lugo, figue con la cantidad de 1881 votos válidos, por ser lo correcto.

Tercero: Que le sea ordenado al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que le sea otorgada la posición de regidor núm. 6 en la Circunscripción Núm. 2 del Distrito Nacional en cuanto al nivel municipal de regidores al señor Fernando Acosta, como consecuencia de la anulación de las actas de escrutinio antes mencionado y la modificación de los resultados finales de la votación.

Bajo reservas.

1.11. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE) presentó las siguientes conclusiones:

Rechazar ese pedimento, de la contraparte,

Primero: Admitir en cuanto a la forma las demandas en: (i) nulidad de relaciones de votación y modificación de relación de ganadores interpuesta en fecha 11 de octubre de 2023 por el señor Fernando Acosta de los Santos; y, (ii) nulidad de relaciones de votación y modificación de ganadores interpuesta en fecha 20 de octubre de 2023 por el señor Fernando Acosta de los Santos, contra las elecciones primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha 01 de octubre de 2023 en la Circunscripción No. 2 del Distrito Nacional, nivel de regiduría, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que la parte demandante no logró demostrar ante esta jurisdicción que exista ningún motivo o causa que pueda conducir a la nulidad del proceso de primarias impugnado, conforme se ha explicado.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Otorgar a la Junta Central Electoral (JCE) un plazo de tres (3) días hábiles, a partir del próximo martes y con vencimiento el jueves 9, para producir un escrito motivado de conclusiones y depositar un escrito cualquier replica si fuese necesario.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.12. A su vez, el codemandado Félix Mateo Lugo pretende que:

Primero: Que se declare en la forma regular y valida la presente demanda en nulidad de actas.

Segundo: Que sea rechazada en el fondo la demanda en nulidad de actas de elección y justificación de listado de los ganadores en las elecciones municipales por circunscripción No. 2, del Distrito Nacional elevado por el señor Fernando Acosta debidamente representado por su abogado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y falta de calidad.

Tercero: Confirmar la Resolución 071-2023, sobre proclamación de los ganadores de las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) del 01 de octubre del año 2023.

Cuarto: Que se nos conceda un plazo de 5 días, para escrito justificativo de conclusiones y compensar las costas por tratarse de tipo de procedimiento.

1.13. Por otra parte, el codemandado Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó de la manera siguiente:

Primero: Que, en cuanto a la forma, se admita la demanda interpuesta por el señor Fernando Acosta de los Santos sobre nulidad;

Segundo: En cuanto al fondo, rechacéis la demanda interpuesta por el señor Fernando Acosta, en razón de que no pudieron probar los hechos que lleven a la nulidad de las actas a que él se refiere.

Tercero: Compensar las costas. No necesitamos plazo.

1.14. Finalmente, este Tribunal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal otorga un plazo de tres (3) días para ambas partes, el cual inicia el día de hoy y termina el jueves 9 de noviembre de 2023, para que las partes depositen sus escritos de conclusiones. Finalizado ese plazo, el proceso que en estado de fallo reservado. Una vez emitirá la decisión la Secretaría le notificará la misma.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumentó que: “dentro de los pre-candidatos a ocupar el cargo de regidor por la Circunscripción Núm. 2 del Distrito Nacional se encontraba el hoy demandante, el cual participó para ocupar uno de los seis (06) escaños disponibles para los hombres, que por la densidad poblacional le corresponden a dicha circunscripción, obteniendo un total de 1,932 votos, según el último boletín emitido por la Junta Central Electoral, siendo el séptimo candidato más votado dentro de su partido. A que, de la verificación de la lista de ganadores, así como de las plazas disponibles, se puede apreciar que el hoy demandante quedó fuera por una diferencia de apenas cuarenta y un (41) votos con relación a su competidor más cercano, el señor Félix Mateo Lugo, el cual obtuvo un total de 1,973 votos” (*sic*).

2.2. Agrega que “una vez culminado el proceso de votación, tanto el pre-candidatos demandante, como sus colaboradores, observaron irregularidades en el llenado de las actas de escrutinio, las cuales fueron tramitadas y tomadas como válidas sin las mismas contar con los parámetros mínimos de legitimidad establecidos en los artículos 260 y siguientes de la ley Núm. 20-23 la cual deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones, cuyo resultado afecta sensiblemente los derechos políticos electorales de nuestro representado” (*sic*). Aduce a que, las actas de escrutinio de los colegios electorales 0463, 0537, 0355, 0506, 0504, 0208, 0460, 0282, 0098, 0489, 0098, 0100, 0500 y 0539 tienen errores en su contenido por falta de sellos y firmas de los miembros de la mesa electoral por lo que considera que “su contenido se convierte en apócrifo, no teniendo ninguna credibilidad en términos reales para validar resultados electorales como los de la especie” (*sic*).

2.3. Finalmente, indica que “la omisión de estas características esenciales con que deben contar todas las actas, hacen inefectivo el ejercicio de los derechos fundamentales de naturaleza político electoral del hoy demandante, quien se ha visto seriamente lesionado por el contenido de actas de votación cuyo resultado lo han dejado fuera de la contienda electoral general para las próximas elecciones nacionales. (...). Que así las cosas, existe un peligro inminente de conculcación de los derechos fundamentales del hoy demandante, durante la tramitación del presente proceso, por lo que resulta pertinente que este Tribunal, disponga como medida cautelar, la paralización de todo proceso de proclamación del ciudadano Félix Mateo Lugo como candidato oficial por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la posición Núm. 6 en la Circunscripción Núm. 2 del Distrito Nacional, hasta tanto sea decidida la suerte de la presente demanda” (*sic*).

2.4. En esas atenciones, solicita a este Tribunal: (*i*) que acoja en cuanto a la forma la presente demanda por cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos para este tipo de procesos; (*ii*) que se constaten



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las irregularidades de las actas de escrutinio marcada con los números 0463, 0537, 0355, 0506, 0504, 0208, 0460, 0282, 0098, 0489, 0100, 0500 y 0539, y, en consecuencia, se declare la nulidad de las mismas; (iii) que se ordene la modificación del boletín final contentivo de los resultados de la Circunscripción 2 del Distrito Nacional en el nivel de regidores; (iv) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) proclamar al demandante, señor Fernando Acosta, en la posición núm. 6 en la demarcación y nivel cuestionado.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CODEMANDADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) en su escrito justificativo de conclusiones sostuvo que el objetivo de la demanda es “la nulidad de trece (13) relaciones de votación, mas no la nulidad de la elección en las mesas electorales que emitieron tales relaciones de votación. Además, a pesar de que se alegan supuestas irregularidades groseras que afectarían la integridad de las relaciones de votación, el demandante pretende una especie de nulidad parcial. Concretamente, solicita que se deje sin efecto la votación respecto de dos (2) precandidaturas a regidurías de la Circunscripción No. 2 del Distrito Nacional, cuando en esa demarcación compitieron treinta y tres (33) precandidaturas” (*sic*).

3.2. Señala que “el sistema jurídico de la República Dominicana no contempla la opción de solicitar la anulación de la votación, y mucho menos establece las causas que podrían dar lugar a tal solicitud. Las leyes que regulan esta materia solo precisan causas para la nulidad de la elección y la consecuente celebración de elecciones extraordinarias en caso de que se declare la anulación. Por lo tanto, bajo nuestro régimen de nulidades no se puede peticionar de manera independiente la nulidad de la votación, sino que es imperativo presentar simultáneamente una solicitud de anulación de la elección en las mesas de votación correspondientes” (*sic*). Y, “[a]nte la ausencia de disposiciones legales que rijan la anulación de la votación en República Dominicana, entonces ello impide a este Tribunal deducir una consecuencia jurídica no prevista, sobre todo considerando que el primer principio que rige el sistema de nulidades en materia electoral alude a que “solo procede decretar la nulidad cuando se actualiza alguna de las causas previstas expresamente en la ley” (*sic*).

3.3. Al entender del codemandado, “la medida solicitada carece de una adecuada fundamentación procesal, ya que se busca la anulación de un acto que, por su naturaleza, no puede ser anulado sin necesariamente implicar la anulación del resultado de la elección y, por consiguiente, producir la convocatoria a nuevas elecciones, en este caso primarias. Además, no solo se trata de que el demandante solicita la nulidad de la votación en lugar de la nulidad de la elección, sino que, en suma, está promoviendo la anulación parcial del acto para de ello deducir su posicionamiento como ganador de la contienda intrapartidista, lo que es improcedente” (*sic*).

3.4. Por otro lado, sostiene que “en el párrafo I del artículo 269 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, se establecen los requisitos para la legitimidad de las relaciones de votación en los colegios



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electorales. Según este artículo, los pliegos de relaciones deben estar firmados por el presidente, los vocales, el secretario del colegio electoral y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el colegio electoral. Además, se exige que estas relaciones estén estampadas con el sello del colegio electoral. Se destaca que esta disposición legal establece un doble filtro de legitimidad para las relaciones de votación, que implica tanto el sello del colegio como la firma de los miembros mencionados. Al verificar las relaciones de votación aludidas por el demandante se observa que todas cuentan con las firmas de los miembros de la mesa electoral, así como de los representantes acreditados del partido en las mesas de votación, quienes no manifestaron ninguna objeción durante el proceso de escrutinio al respecto o, en ausencia de alguna firma, cuenta con el sello del colegio” (*sic*).

3.5. Agrega que “no se ha afirmado que la ausencia de alguno de estos filtros resulte en la anulación del acto. Al respecto, es relevante destacar que de acuerdo con lo establecido en las leyes No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y la Resolución No. 037-2023, que regula el procedimiento para la selección de candidaturas en primarias, no se establecen consecuencias jurídicas específicas para la falta de sellado en las relaciones de votación”. Y, destaca que “el simple hecho de que no se encuentre la firma de un funcionario de la mesa en la relación de votación no es suficiente, por sí solo, para demostrar de manera presunta que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por lo tanto, la votación fue recibida por personas u organismos no autorizados por la ley para tal fin” (*sic*).

3.6. Concluye solicitando que: (*i*) en cuanto a la forma, se declaren regular las demandas; (*ii*) en cuanto al fondo, que se rechace al no demostrarse ninguna causa de nulidad del proceso de primarias impugnado.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CODEMANDADO

4.1. El codemandado Partido Revolucionario Moderno (PRM), sostuvo en audiencia que se acoja en cuanto a la forma la demanda; y, en cuanto al fondo, que se rechace por no probarse los hechos alegados.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR RAFAEL ABREU RODRÍGUEZ, PARTE CO-IMPUGNADA

5.1. Las pretensiones del codemandado Rafael Abreu Rodríguez se centraron en que “el señor Fernando Acosta, no llevo el debido proceso que era un recuento de voto, obviando este proceso y haciendo cálculos y solicitando anulación de acta sin tener la facultad Legal para hace dichos señalamientos y acusando al señor Félix Mateo Lugo, de hacer fraude en los Comisión Electorales sin tener ninguna prueba de dicha acusación ya que ninguno de los contendores presentaron ni un delegado en ninguna de las mesas por lo que solamente trabajaron los funcionarios designados para tales fines” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.2. Agrega que “la parte demandante ha seleccionado al señor Félix Mateo Lugo como único adversario obviando a los demás contendores solo ha puesto su mala intención en contra del Demandado destacándose así un interés marcado muy personal ya que en algunas situaciones dentro del escrutinio se sintió perjudicado y en esas atenciones es que el mismo ha intentado desconocer los resultados oficiales de la Junta Central Electoral, solo por satisfacer su ego político. A que de los treinta y uno (31) participantes en ese escrutinio ninguno han objetado las votaciones ni el accionar de los funcionarios actuantes, solo el demandante ha intentado con esta demanda temeraria sorprender al tribunal, olvidando que los resultados oficiales favorecieron algunos y los no favorecidos los aceptaron como bueno y válidos reconociendo la buena labor y función de la Junta Central Electoral” (*sic*).

5.3. Finalmente, solicita que se rechace en cuanto a la forma y fondo la presente demanda; y, que se orden a la Junta Central Electoral (JCE) conformar los ganadores de las elecciones primarias.

6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de diversas relaciones de votación del cargo regidor (a) de las mesas electorales del Distrito Nacional, correspondiente a las elecciones primarias del partido Revolucionario Moderno (PRM);
- ii. Copia de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Fernando Acosta;

6.2. El codemandado Félix Mateo Lugo depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de diversas relaciones de votación del cargo regidor (a) de las mesas electorales del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) del primero (1) de octubre de dos mil veintitrés (2023);

6.3. La Junta Central Electoral (JCE), codemandado, depositó las siguientes pruebas documentales:

- i. Copia fotostática de diversas relaciones de votación del cargo regidor (a) de las mesas electorales 0098, 0208, 0282, 0355, 0460 y 0463 del Distrito Nacional, correspondiente a las elecciones primarias del partido Revolucionario Moderno (PRM);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. COMPETENCIA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la impugnación de marras por tratarse de un asunto contencioso electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 del artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 14, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como el criterio fijado en la sentencia TSE/0045/2023, dictada a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. PLAZO

8.1.1. La demanda en nulidad de elecciones primarias no está sujeto a un plazo normativo para su interposición, dado el vacío del que carece nuestro sistema jurídico. Así que, en virtud del principio de decisión¹ y a partir de una interpretación sistemática, este Tribunal soluciona vía jurisprudencial el problema procesal sobre el plazo de las impugnaciones como la de la especie, sosteniendo que:

8.1.1. Debe advertirse que los plazos para jurisdiccionalizar los conflictos contenciosos electorales en época electoral y no electoral, varían sustancialmente. En el primer escenario, los plazos suelen ser breves, a menudo de tan solo unas horas o hasta cinco días, debido a la necesidad de garantizar certeza y definitividad a los actos electorales, sin que se afecte el calendario electoral² y, por consiguiente, sin poner en riesgo las fechas constitucionalmente establecidas para las elecciones a cargos de elección popular y toma de posesión de las autoridades electas. Por otro lado, los plazos legales para accionar ante esta Corte en época no electoral, o sobre conflictos que no inciden sobre las elecciones, tienden a ser más amplios, generalmente alcanzado los treinta (30) días.

8.1.2. En vista de lo anterior y tomando en cuenta que no existe un plazo para demandar la nulidad de las elecciones primarias, y tampoco, un plazo en que puedan interponerse los reparos contra los procedimientos de escrutinio y cómputo electoral, en principio, parecería idóneo aplicar las disposiciones de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, específicamente su artículo 20, que dispone que las

¹ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 5, numeral 18: Principio de decisión. Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en sus actuaciones contenciosas electorales, no podrán abstenerse de estatuir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni pueden demorar sus decisiones sin causa justificada.

² La doctrina comparada ha establecido que el calendario electoral “es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir”. De igual manera, dicho término se utiliza “para distinguir las distintas fases dentro del proceso electoral interno de los partidos políticos”. Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-056-2019, de fecha nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pp.18-19.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnaciones sobre nulidad de elecciones deben interponerse, en términos generales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral (JCE), o bien, la difusión en un medio de circulación nacional. Sin embargo, es razonable que para el conocimiento de las impugnaciones al proceso de primarias celebradas en el año dos mil veintitrés (2023), no sea aplicable el plazo señalado por la brevedad del mismo y su imprevisibilidad al momento de celebrarse el evento.

8.1.3. En otros términos, los actores políticos que de alguna manera participaron en las referidas elecciones primarias, desconocían el plazo para impugnar dicho método de selección de candidaturas ante este Tribunal, por la inconsistencia de nuestro sistema jurídico electoral, sobre cuyas debilidades nos hemos referido. En principio, optar por un plazo amplio, como el de treinta (30) días, aplicable a otros medios de impugnación, afectaría indudablemente el calendario electoral, mientras que, aplicar el plazo de veinticuatro (24) horas afectaría en mayor medida el acceso a la justicia electoral para este tipo de conflictos, porque, reiteramos, no se podía advertir previo a la celebración de las elecciones primarias este breve plazo³.

8.1.2. Finalmente, a partir de la ponderación del artículo 51 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo mencionado, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional⁴.

8.1.3. Aplicadas estas consideraciones al caso concreto, se verifica que las primarias fueron celebradas el día primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El cómputo final fue publicado, conforme lo previsto en la ley, dentro de los cinco días a la celebración de las primarias, es decir, el día seis (6) de octubre del presente año. Mientras que, la proclama de los candidatos y candidatas electas, según lo pautado en la ley que rige la materia, fue emitido a los cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales, el día once (11) de octubre del presente año, mediante la Resolución núm. 71-2023 publicada por la Junta Central Electoral. Por tanto, la demanda en nulidad de actas de elección y modificación de listado de ganadores de elecciones primarias interpuesta en fecha once (11) de octubre de

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE/0045/2023, dictada a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), p. 14.

⁴ *Ibid.* pp. 14-15.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dos mil veintitrés (2023), marcada con el número de expediente TSE-01-0097-2023, resulta admisible en cuanto al plazo.

8.1.4. No obstante, es crucial hacer la distinción de la admisibilidad con el expediente fusionado TSE-0-0107-2023, pues este último al ser interpuesto en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), resulta extemporáneo conforme los razonamientos expuestos en este apartado. Cabe destacar que el criterio fijado en la sentencia núm. TSE/0045/2023 es aplicable, tal como sostuvo dicha decisión, a todos casos que resolvería este Colegiado sin que ello implique una afectación al acceso a la justicia. Más bien, busca asegurar que el proceso preelectoral y electoral avancen sin interrupciones innecesarias, en consonancia con el principio de celeridad del proceso electoral y garantizando la certeza a los actos electorales. De modo que, los planteamientos siguientes solo se referirán al contenido y peticiones del expediente TSE-01-0097-2023.

8.2. CALIDAD

8.2.1. Este Tribunal debe verificar si el demandante posee calidad para impugnar ante esta jurisdicción los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, de acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso⁵. En esas atenciones, el ciudadano Fernando Acosta fue precandidato en el nivel de regidor en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente a la circunscripción 2 del Distrito Nacional. Por tanto, posee un interés directo en el conflicto que se presenta ante este Colegiado, lo cual conduce a que este Tribunal estime que la demanda de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por éstas.

9. FONDO

9.1. Este Tribunal ha sido apoderado de una solicitud de nulidad de acta de escrutinio, con la cual la parte demandante persigue la anulación de las actas de las mesas electorales 0463, 0537, 0355, 0504, 0208, 0460, 0282, 0098 y 04898. Sustenta su pretensión en el hecho de que “sus colaboradores observaron irregularidades en el llenado de las actas de escrutinio, las cuales fueron tramitadas y tomadas como válidas sin las mismas contar con los parámetros mínimos de los artículos 260 y siguientes de la Ley 20-23”. Entre las irregularidades alegadas se encuentran la falta de firmas de miembros de mesa y delegados, así como ausencia de sello. El demandante indica que la corrección de las actas de escrutinio tendrá como consecuencia la variación de los resultados y su proclamación en la posición núm. 6. Por otro lado, las partes demandadas se oponen a la solicitud y apuntan a que no existe un régimen de nulidad para las actas

⁵ Froilán Tavares, *Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano*, vol. I, 7ª ed. (Santo Domingo, Editora Centenario, S. A., 2010), 288.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de escrutinio y que, por tanto, lo que se procura es la nulidad de las elecciones. Además, sostienen que la falta de unos de los filtros –sello o firma- no invalidan el acta de escrutinio o la relación de votación.

9.2. Antes de abordar el asunto, este Tribunal debe realizar algunas precisiones conceptuales sobre los actos electorales que son emitidos en una elección, a la luz de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En la jornada electoral se levantan diversos documentos en donde se asientan datos relevantes de la elección con los contenidos que amerite cada uno de ellos. Por su lado, la operación de escrutinio se encuentra detallada de manera pormenorizada en los artículos 259 y siguientes de la referida norma. Dicho texto legal indica que al finalizar las operaciones se levanta el acta de escrutinio ante el colegio electoral, consignando:

Artículo 259.- Consignación en el acta de escrutinio. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose: 1) El número de boletas encontradas en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores; 2) El número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquier causa prevista en esta ley; 3) El número de votos válidos obtenidos por cada partido, agrupación o movimiento político; y 4) La constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio.

9.3. Distinto documento es el que se conoce como relación de votación en el que se consignan todos los datos contenidos en el acta de escrutinio, según aplique y se genera luego de la digitalización de resultados y la impresión de los mismos⁶. Según el artículo 269 de la Ley núm. 20-23 el contenido de la relación de votación es el siguiente:

Artículo 269.- Contenido de las actas. En las relaciones dispuestas por la Junta Central Electoral para los cargos de elección popular, se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y si fuere posible, los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo y se indicará con palabras y guarismos lo siguiente: 1) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; 2) El número total de sobres de boletas observadas; 3) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; 4) El número total de boletas encontradas en la urna; 5) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y 6) La diferencia, si la hubiere, entre el total del numeral 4 y el numeral 5 de este artículo.

9.4. Tanto el acta de escrutinio como la relación de votación han de ir firmadas por los integrantes de la mesa o colegio electoral y los representantes de las organizaciones políticas que así lo deseen⁷. La relación de votación deberá tener, además, el sello del colegio electoral, a saber:

⁶ Resolución No. 28-2023, emitida por la Junta Central electoral en fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)-

⁷ Artículo 260 y párrafo I del artículo 269 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 269.- Contenido de las actas. (...) Párrafo I.- Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio.

9.5. Lo anterior, comporta una diferencia neurálgica para valorar las pretensiones del caso, a raíz de que el demandante invoca la nulidad del “acta de escrutinio”. No obstante, en el desarrollo de sus argumentos y por el depósito de pruebas realizadas, se deduce que lo que realmente procura es la nulidad de “la relación de votación”. Estas aclaraciones resultan relevantes para el proceso de elecciones primarias. El artículo 16 de la Resolución 037-2020 que regula las primarias del año 2023 y que fue emitida por la Junta Central Electoral (JCE), indica que las mesas de votación tendrán funciones “similares a las asignadas a los colegios electorales, adaptando dichas funciones al ámbito de las primarias internas”. Es decir, salvo disposición en contrario, los colegios electorales que funcionaron en las primarias debían cumplir con los estándares fijados en la Ley Orgánica de Régimen Electoral, en especial la consignación de las firmas y el sello del colegio electoral en los documentos electorales que levantarían.

9.6. En esas atenciones, debe indicarse que son tres características importantes las que se extraen de los artículos vinculados a las relaciones de votación. Primero, la relación de votación debe ser la transcripción fiel de los resultados del acta de escrutinio. Segundo: se genera luego de la digitalización de resultados y la impresión de los mismos. Tercero: debe ser firmada por los miembros del colegio electoral y debe contar con el sello del colegio; y, la firma de los representantes de las organizaciones políticas es optativa. Sobre esta última cuestión es que la parte demandante invoca que existen irregularidades. Procede, entonces, identificar si existen falencias o no en cada relación de votación de las mesas electorales impugnadas y, posteriormente, analizar cómo incidirá en la validez o no de los mismos. Debe aclararse que las relaciones de votaciones que se han tomado en cuenta para la evaluación son las depositadas por la Junta Central Electoral (JCE), órgano rector de la administración electoral, las cuales han sido consideradas válidas por la parte demandante.

Mesa electoral	Firma	Sello
0463	Sí	No
0537	Sí	Sí
0355	Sí	Sí
0506	Sí	Sí
0504	Sí	Sí
0208	Faltan todas las firmas.	Sí
0460	Falta firma del segundo vocal.	Sí



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0282	Falta firma de primer vocal	Sí
0098	Falta firma de 2do vocal y del sustituto del secretario.	Sí
0489	Falta firma del primer vocal	Sí

9.7. Queda constatado que las relaciones de votaciones elaboradas en las mesas electorales 0537, 0355, 0506 y 0504 contienen tanto las firmas de los integrantes de dichas mesas, así como la estampilla del sello. Por tanto, quedan descartadas cualquier irregularidad que sobre las mismas fueron alegadas. Por otro lado, las mesas electorales 0460, 0282, 0098 y 0489, a pesar de que contienen el sello, carecen de firmas de algunos de los miembros de las mesas, específicamente la firma de uno de los vocales o de del sustituto del secretario. En el caso de la falta de una de las firmas de los dos vocales, carecen de relevancia para el estudio del caso al contener dichas relaciones las firmas del otro vocal de la mesa electoral, sello de colegio electoral y firma del presidente y secretario del mismo. Es decir, la falta de la firma de un vocal no afecta la relación de votación, siempre y cuando estén presentes otras firmas relevantes y el sello, pues estas consignaciones dotan de certeza al acto electoral. Mientras que, la falta de firma del sustituto del secretario queda subsanada por la firma del secretario titular.

9.8. Con relación a la relación de votación de la mesa electoral identificada con el número 0463, a pesar de que no contiene el sello de la mesa electoral, están plasmadas las firmas de todos los miembros de la mesa y de dos delegados políticos. Las referidas rúbricas, especialmente la del presidente y secretario, actúan como una autenticación oficial de que la relación de votación es válida y refleja de manera precisa los resultados de la votación. Es decir, garantiza la integridad del proceso electoral en esa mesa electoral.

9.9. La valoración sobre las relaciones de votación que hemos expuesto hasta ahora son acordes al principio de conservación del acto electoral, que implica que no cualquier irregularidad puede acarrear la nulidad de los actos que son emitidos en el curso del proceso electoral. Solo aquellas irregularidades graves que impacten cualitativamente o cuantitativamente la elección supondrá la nulidad. A ese tenor, el principio de conservación del acto electoral es definido por el Reglamento Contencioso Electoral como sigue:

Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios: (...) 27. Principio de conservación del acto electoral. Los órganos contenciosos electorales harán prevalecer los actos electorales, salvo que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.10. Sin embargo, el principio de conservación del acto electoral no opera individualmente en el juzgamiento de los casos que se anteponen ante esta jurisdicción electoral, sino que coexiste con otros principios propios del derecho procesal electoral y que han sido reconocidos por la doctrina, la jurisprudencia y la propia normativa procesal electoral dominicana. A pesar de que los principios en materia electoral tienen el mismo valor vinculante, según cada caso, pueden tener pesos diferentes, permitiendo que uno ceda frente a otro. Siguiendo esta línea, otro de los principios electorales que rigen las actuaciones de los órganos electorales es la certeza del acto electoral. Este Colegiado en la sentencia TSE-564-2020, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, se refirió a este principio de la siguiente manera:

El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular, lo que en la especie no aconteció al no traducirse estos en la determinación del partido que obtuvo el triunfo⁸.

9.11. El principio de certeza electoral implica que los funcionarios electorales deben garantizar que el resultado de la votación no esté permeado de dudas que pongan en entredicho el resultado final plasmado en los documentos electorales. La integridad de los documentos electorales, tales como las actas y las relaciones de votación, se convierten en un pilar fundamental que debe reflejar la voluntad popular. La certeza electoral cobra una importancia aún mayor porque cualquier duda sobre el proceso electoral, especialmente el escrutinio, puede socavar la confianza y legitimidad del proceso. Estos razonamientos aplican a las elecciones primarias, pues a pesar de ser un proceso interno de selección de candidaturas, tiene características que lo asimilan al proceso para la elección de los cargos públicos de elección popular.

9.12. En esas atenciones, al confrontar las relaciones de votación 0537, 0355, 0506, 0504, 0460, 0282, 0098, 0489 y 0463 con el principio de certeza electoral, las mismas superan el filtro de integridad, pues contienen elementos, descritos en los párrafos anteriores, que unidos dotan los resultados plasmados de autenticidad y opera el principio de conservación electoral. No obstante, se requiere un análisis distinto para la relación de votación de la mesa electoral 0208. La diferencia radica en que dicho documento electoral no contiene ninguna de las firmas de los miembros y únicamente figura el sello. Esta característica es sustancial, en tanto, las firmas dan certeza de que el documento ha sido validado personalmente por las personas que suscriben. Por el contrario, el sello por sí solo no genera certeza, en

⁸ Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Expediente: SUP-JRC-76/2009, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Distrito Federal; a catorce de octubre de dos mil nueve.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

virtud de que no se puede estar seguro de que el secretario, bajo cuyo resguardo debería estar el sello⁹, sea la persona que lo haya estampado, ya que ni siquiera figura su firma en la relación mencionada.

9.13. Así pues, sobre la relación de votación de la mesa electoral 208, es imperativo que prevalezca y se anteponga el principio de certeza del acto electoral sobre la conservación del acto electoral. Esto se debe a que los datos consignados en el mismo no resultan confiables ni fidedignos, a falta de la totalidad de las firmas de los funcionarios de la mesa. Precisamente, la falta de confianza sobre los resultados plasmados en el documento electoral cuestionado es evidente, ya que uno de los participantes de la elección ha apoderado a este Tribunal para cuestionar los resultados. Vale agregar, que las firmas de los funcionarios electorales en documentos claves, como actas y relaciones de votación, sirven como una forma de autenticación. La presencia de firmas proporciona evidencia tangible de que un funcionario específico participó en la creación o certificación del documento y, además, las dificultan la manipulación no autorizada de documentos. Más aún, es un requisito exigido por el legislador.

9.14. En el caso analizado, el demandante Fernando Acosta figura en la proclamación de candidaturas en el puesto 7 con mil novecientos treinta y dos (1,932) votos y quién ocupa el puesto 6, el ciudadano Félix Mateo Lugo, alcanzó mil novecientos setenta y tres votos (1,973). De modo que, la revisión de dicha relación de votación, donde consta que supuestamente fueron emitidos ciento setenta y dos (172) votos, podría generar un cambio en la posición de los y las precandidatos proclamados en el nivel de regidores de la Circunscripción 2 del Distrito Nacional.

9.15. La consecuencia jurídica de una irregularidad en el contenido de las relaciones de votación no ha sido prevista por el legislador. Ante dicho vacío normativo, el Tribunal como máximo garante de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, debe procurar, a través de sus decisiones, la máxima transparencia de todas las fases del proceso preelectoral y electoral. Además, debe asegurar un equilibrio entre los principios que rigen dicho proceso y buscar soluciones que minimicen las alteraciones al orden electoral. Así que, contrario a la petición del accionante de declarar la nulidad de la relación de votación y consignar los votos del precandidato Félix Mateo Lugo a su favor, con el objetivo de garantizar la transparencia en las elecciones primarias en esa demarcación, se ordena realizar una comparación entre el acta de escrutinio y la relación de votación para verificar la concordancia de los datos en el último documento. Esta solución se justifica al reconocer que la relación de votación debe reflejar de manera fiel los datos del acta de escrutinio, llenándose a partir de esta última y sin permitir discrepancias entre los datos consignados en ambos documentos.

9.16. La Junta Central Electoral o la dependencia designada para la operación deberá seguir el procedimiento siguiente. Primero, en caso de que el acta de escrutinio contenga las firmas de todos los

⁹ El párrafo II del artículo 104 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral dispone textualmente: “Párrafo II.- El presidente del colegio electoral quedará especialmente encargado de la conservación y el uso del sello del colegio electoral, del cual no deberá desprenderse, a no ser para entregarlo a quien legalmente le sustituya en el ejercicio de sus funciones”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

miembros del colegio electoral, conforme dispone el artículo 260 de la Ley núm. 20-23, se deberá proceder a llenar una nueva relación de votación con los datos fiel del acta de escrutinio, la cual deberá ser firmada por los miembros del colegio electoral y los delegados que así lo deseen, y deberá contener el sello de la mesa electoral, como dispone el artículo 269 de la ley referida. De lo contrario y en caso de que el acta de escrutinio no contenga las firmas de los miembros del colegio electoral, se deberá proceder a un nuevo escrutinio y al llenado de las actas y relaciones de votación correspondientes con las formalidades que exige la ley. De ninguna manera esta decisión se traducirá en la nulidad de las elecciones en el nivel y demarcación cuestionado.

9.17. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la demanda en nulidad de actas de elección y modificación de listado de ganadores de elecciones primarias, interpuesta por el ciudadano Fernando Acosta en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), número de expediente TSE-01-0107-2023 por resultar extemporánea.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en nulidad de actas de elección y modificación de listado de ganadores de elecciones primarias interpuesta por el ciudadano Fernando Acosta en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), marcada con el número de expediente TSE-01-0097-2023, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda y ordena a la Junta Central Electoral (JCE) la comparación del acta de escrutinio y la relación de votación de la mesa electoral 0208 de la circunscripción 2 del Distrito Nacional del nivel de regidores y proceder de la manera siguiente:

- a) En caso de que el acta de escrutinio contenga las firmas de todos los miembros del colegio electoral, conforme dispone el artículo 260 de la Ley núm. 20-23, y el sello de la mesa electoral, se deberá proceder a llenar una nueva relación de votación con los datos fiel del acta de escrutinio, la cual deberá ser firmada por los miembros del colegio electoral y los delegados que así lo deseen, y deberá contener el sello de la mesa electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) En caso de que el acta de escrutinio no contenga las firmas de los miembros del colegio electoral, conjuntamente con el sello de la mesa electoral, se deberá proceder a un nuevo escrutinio y al llenado de las actas y relaciones de votación correspondientes con las formalidades que exige la ley.

CUARTO: DISPONE que las operaciones enunciadas anteriormente sean realizadas en presencia de los precandidatos y precandidatas o bien de los representantes que puedan acreditar ante dicho órgano.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares asistidos por mí Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinte (20) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

GNUA/aync

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General